

Derecho Minero

La explotación del oro en el Perú y su legislación

Por el Dr. XAVIER KIEFER-MARCHAND

- 1).—La explotación del oro en el pasado. 2).—Regiones auríferas del Perú.
3).—La explotación del oro en la actualidad. 4).—La legislación vigente: a) la ley N° 7601 y b) las leyes, decretos y resoluciones posteriores (1932 a 1945).

I.—LA EXPLOTACION DEL ORO EN EL PASADO.

La abundancia de objetos de oro y plata que los españoles hallaron a su llegada al Perú, dieron al antiguo Imperio de los Incas una fama de riqueza extraordinaria. Estos metales preciosos, enviados a España en los galeones, produjeron en la Madre Patria una impresión formidable, llegándose a creer que bastaba llegar al Perú para recoger oro y plata, en cantidades considerables.

Sin embargo, una vez agotados los tesoros de los Incas, los conquistadores tuvieron que trabajar para extraer los metales preciosos que existían evidentemente en abundancia, pero que se encontraban en lugares muy alejados donde era bastante difícil llegar en ese entonces por falta de medios de comunicación. Los españoles trabajaron, por lo demás, con elementos primitivos que no les permitieron naturalmente sacar todo el provecho de las minas del Perú. Con todo, gracias a un minero establecido en Méjico, Bartolomé Medina quien, en 1557, descubrió la amalgamación por el azogue, se logró dar mayor impulso a la minería, que comenzaba a decaer, aprovechando principalmente este invento a la plata. De gran importancia fué en la misma época el descubrimiento en el Perú de las minas de azogue de Santa Bárbara, ya que iba a facilitar la utilización del referido invento.

Volviendo al oro, como acabo de decirlo, los elementos primitivos empleados, la falta de cooperación de los indígenas quienes, como era natural, no se mostraron muy dispuestos a indicar a los conquistadores los yacimientos que conocían, y otros factores, sólo permitieron entonces el lavado de las arenas auríferas. Las exportaciones de oro declinaron rápidamente y su producción, sin dejar de ser importante, llegó a un nivel muy inferior a lo que había sido en otras épocas.

Durante largo tiempo, se hizo muy poco, casi nada, para incrementar la producción aurífera del país. Los yacimientos de guano y los nitratos favorecieron notablemente el desarrollo de la agricultura: adquirieron formi-

dable importancia las plantaciones de algodón y caña de azúcar. Los abonos naturales alcanzando cantidades muy superiores a las que exigía la agricultura nacional, se comenzaron a exportar grandes cantidades de guano y de nitratos, lo que constituía nueva riqueza para el Perú.

Pero, en 1879, se produjo el desgraciado conflicto con Chile. Las necesidades de la guerra obligaron al Perú a empeñar sus reservas de guano y, más tarde, el tratado de paz le hizo perder los importantes yacimientos de nitratos que poseía en el Sur.

En aquella época, se construyó el ferrocarril central que, al unir la costa con la sierra, permitía llegar, por el ferrocarril más alto del mundo (cerca de 4,800 metros) de la costa del Pacífico a la región minera que es tal vez la más rica del país. La construcción de esta línea y, más tarde, su prolongación hasta el Cerró de Pasco, así como la construcción, en el Sur, de la línea Mollendo-Arequipa-Puno-Cuzco, dieron nuevas esperanzas y mayor interés a la industria minera, ya que solucionaba en gran parte el problema del transporte en estas regiones mineras, las más notables del país.

Se fundaron grandes compañías mineras, entre las cuales la más poderosa es la empresa norteamericana "Cerro de Pasco Copper Corporation"; pero estas compañías orientaron principalmente sus actividades hacia el cobre. Las minas que explotaban producían también oro y plata, pero en cantidades insignificantes y siempre mezcladas con cobre u otro mineral, lo que no permitía darle importancia, considerándose esta producción como secundaria.

Después, muchos años más tarde, se hicieron estudios más completos, cuyo resultado fué la constitución de varias compañías que se dedicaron y se dedican aún a la exploración y explotación del oro que abunda en numerosas regiones del país.

II.—REGIONES AURIFERAS DEL PERU.

El Perú posee oro bajo distintas formas: piritas cupríferas y argentíferas, cuarzos auríferos, aluviones, etc., y los principales yacimientos se encuentran situados en tres clases de terrenos, distintos desde el punto de vista geológico:

1º).—En los valles de la vertiente occidental de la Cordillera de los Andes, que bajan hacia la Costa o en el lecho de los ríos torrenciales que los cruzan: es en estas zonas que trabajan las Compañías auríferas de Nazca y Saramarca, entre otras.

2º).—En el sistema andino propiamente dicho, generalmente en los valles interiores, existen tres regiones: en el centro, en el "Nudo de Pasco", trabaja la "Cerro de Pasco Copper Corporation" (es interesante señalar que esta poderosa Empresa pudo enfrentarse durante algún tiempo a la fuerte baja del cobre, gracias a su producción de oro). En la misma región trabajó, hasta hace cuatro años, la "Compañía Minera Nacional", hoy desaparecida. Más al Norte, los tres grupos importantes de Recuay, Río-Chuquicara y Buldibuyo-Parcoy-Pataz; por fin, al Sur, toda la región del Cuzco, donde trabaja la "Compañía Exploradora Cotabambas", cuyo principal accionista es la firma peruana A. y F. Wiese. Agregaré que, en los departamentos del Sur, se han hecho importantes estudios en las provincias de La Unión, Arequipa, Lucanas y Andahuaylas, cuyos resultados han sido bastante halagadores.

3º).—En esta última categoría, pueden colocarse los terrenos del Alto Amazonas, aún relativamente poco explorados pero que parecen ser de una gran riqueza.

III.—LA EXPLOTACION DEL ORO EN LA ACTUALIDAD.

La explotación de las grandes riquezas agrícolas del Perú fué, sin lugar a duda, una de las principales causas que retardaron el desarrollo de la producción aurífera del país.

Pero, esta no fué, por lo mismo, la única y principal causa. El descubrimiento de las ricas minas de Australia, Estados Unidos y Africa del Sur llamaron la atención de los poderosos grupos financieros internacionales (principalmente norteamericanos) que podían haberse interesado entonces a las minas de oro del Perú, para cuya explotación se estimaba que era indispensable desembolsar grandes capitales. Los capitalistas juzgaban, por otra parte, poco atractivas estas empresas, comparando sus posibles rendimientos con los de las minas descubiertas en otras partes. El material y la técnica no habían aún llegado al grado de perfección actual para lograr convertir en una industria bastante lucrativa el tratamiento de tierras y cuarzos de los cuales sólo se podía extraer, en ese entonces, un porcentaje de oro muy reducido.

En aquella época, no se podía tampoco contar con la iniciativa privada. Los dueños de los grandes fundos, donde se cultivaba caña y algodón, obtenían fuertes entradas anuales al vender sus productos en los mercados mundiales y no se atrevían o no querían correr el riesgo de invertir sus capitales en empresas mineras, que presentan siempre muchos peligros, que exigen fuertes desembolsos iniciales y una vigilancia continua de los interesados, si no desean ser víctimas de sus gerentes o mandatarios.

Las primeras compañías mineras importantes que se instalaron en el Perú fueron extranjeras: la "Cerro de Pasco Copper Corporation", la "Northern Peru Silver Mining Company", la "Compagnie Francaise des Mines de Huarón", la "Anglo-French Ticipampa Silver Mining Company". Estas empresas se dedicaron principalmente al cobre, a la plata y, de manera secundaria, al oro. Dos empresas de cierta importancia se constituyeron, posteriormente, con algunos años de intervalo, para dedicarse exclusivamente a la producción del oro: la "Santo Domingo Gold Mines", sociedad norteamericana, fundada en 1897; y la "Cotabambas Aurífera", constituida en 1902 por un grupo franco-peruano.

Estas dos empresas pasaron por momentos bastante difíciles, por lo que tuvieron que cambiar de dueños. Sin embargo, la existencia de los yacimientos auríferos era una realidad. La iniciación de su explotación puede, por lo tanto, considerarse como el principio de una nueva era en la producción del oro en el Perú.

La "Santo Domingo Gold Mines" perteneció, durante cerca de veinte años, a un grupo norteamericano, que la adquirió por 210,000 dólares. Su período de mayor actividad fué el comprendido entre los años de 1900 a 1909, habiendo logrado producir oro por un valor de más de un millón de libras esterlinas. Un cambio en la dirección técnica de la mina dió lugar, en 1910, a una disminución notable de la actividad minera. El senador norteamericano, el multimillonario Emery, que era uno de los mayores accionistas de la Compañía, asumió personalmente su dirección en 1914, dándole nuevo impulso. A su fallecimiento, ocurrido algunos años después, sus herederos demostraron muy poco interés para seguir ocupándose de las minas que po-

seían en el Perú. Estas fueron adquiridas entonces por el ingeniero Clarence Woods, que había reunido un capital bastante apreciable recogiendo oro en las regiones del Sur del Perú. La producción anual de la "Santo Domingo Gold Mines" llegó a alcanzar 500 kilos de oro.

En cuanto a la otra Compañía precursora, la "Cotabambas Aurífera", comenzó dando buenos resultados, con una producción anual de aproximadamente 350 kilos de oro. Pero, mal administrada estaba a punto de desaparecer, cuando fué adquirida, en 1930, por una sociedad peruana, la "Compañía Exploradora Cotabambas", cuyo principal accionista es la Casa A. y F. Wiese. Desde entonces, esta empresa ha logrado aumentar notablemente la producción, gracias al descubrimiento de nuevos yacimientos.

El gobierno inaugurado en 1933 restableció la tranquilidad interna y externa, turbadas durante algún tiempo. Como consecuencia natural, volvió la confianza. Al mismo tiempo y, por causas diversas, subieron en los mercados mundiales los precios de los principales productos peruanos de exportación; grandes cantidades de dinero ingresaron al país. Es entonces que comienzan a constituirse muchas sociedades nuevas, con el objeto de explotar minas de oro. De 1933 a 1935, solamente, fueron creadas sociedades con capital netamente nacional, avaluado en varios millones de soles, para la explotación del oro. Entre estas nuevas Compañías figuraban: la "Compañía Minera Alpacay"; la "Compañía Minera Nacional" (hoy desaparecida); las Compañías "Saramarca", "Buldibuyo", "Parcoy", y otras de menor importancia. Posteriormente, se organizó la Sociedad Minera Suizo-Peruana Julcaní (1936).

La naturaleza de este trabajo no me permite extenderme mayormente y dar sobre la organización y producción de estas minas informaciones más detalladas.

IV.—LA LEGISLACION VIGENTE.

Por una Ley N° 6909, del 30 de Octubre de 1930, se declaró la reserva absoluta para el Estado de todos los yacimientos, placeres y lavaderos auríferos existentes en el territorio nacional, que no estuvieren legalmente adquiridos en aquella fecha.

El desarrollo de la producción aurífera, que hemos señalado, dió por resultado que el Gobierno se preocupara seriamente de reglamentarla. La Ley N° 7601, del 18 de Octubre de 1932, tuvo ese fin.

De 1933 a 1937, se dictaron disposiciones complementarias o modificatorias de esta ley. Por fin, en 1940 se señaló un marcado interés para dar un mayor impulso a la industria aurífera, dictándose numerosas disposiciones con el fin de garantizar su ejercicio y de procurar su mayor incremento.

Las disposiciones posteriores (1941-1944) son de muy escasa importancia y tratan principalmente de cuestiones administrativas relacionadas con el oro.

A continuación, nos ocupamos detalladamente de la Ley N° 7601, que es la ley fundamental en la materia. Luego publicamos un resumen de las Leyes, Decretos y Resoluciones que se dictaron posteriormente, por orden cronológico, lo que facilitará cualquier investigación al respecto. Hacemos preceder este resumen de una síntesis de algunas disposiciones anteriores a la Ley N° 7601, que lo completan útilmente.

a). — LEY N° 7601

El artículo 1° de esta ley establece tres clases de concesiones auríferas: a) concesiones de **exploración**; b) concesiones de **explotación** y c) **concesiones especiales de explotación**.

Concesiones de exploración: Estas se otorgarán, según el art. 7° de la ley, por dos años prorrogables, de año en año, hasta por tres años más. Estas concesiones tienen por principal objeto facilitar la exploración de las minas de oro. Como lo estipula el artículo sexto, se otorgarán por lotes no menores de cien hectáreas ni mayores de cinco mil. Al presentar las solicitudes de concesión ante las Delegaciones de Minería, el solicitante deberá acompañar un certificado de la Caja de Depósitos y Consignaciones constataando el pago de 10 centavos por hectárea. Vencido el término de una concesión de esta naturaleza, sobre el mismo terreno sólo podrá otorgarse nueva concesión pasado un año, según Resolución Suprema posterior a la citada ley (5 de Agosto de 1937).

Concesiones de explotación.—Estas concesiones tienen un carácter especial: se otorgan a **perpetuidad**, según lo establece el artículo 10 de la ley. Los lotes que comprendan serán de una a mil hectáreas y deberán ser de forma rectangular (art. 6). Como para las concesiones de exploración, se adjuntará a la solicitud certificado constataando el pago a la Caja de Depósitos y Consignaciones de 10 centavos por hectárea solicitada. Además el concesionario deberá pagar 25 centavos, al semestre, por hectárea, tratándose de terrenos aluviales, y 50 centavos en los filonianos.

Concesiones especiales de explotación.—Estas concesiones son perpétuas como las anteriores. Tienen por objeto favorecer a los pequeños mineros nacionales. Una concesión de esta naturaleza no podrá ser superior a 9 hectáreas. En vista de las facilidades que concede la ley a esta clase de concesiones, nadie podrá ser propietario de más de una. (Ver R. S. del 5/I/41).

El trabajo obligatorio en las concesiones auríferas.—Esta es una de las obligaciones de los dueños de concesiones auríferas: el trabajo regular. En las concesiones de exploración será de un minimum de seis tareas anuales por hectárea (Ver R. S. del 27 de Marzo de 1940); en las de explotación será de diez tareas anuales. El Gobierno podrá decretar la caducidad de una concesión si no se cumpla esta disposición en tres semestres seguidos. El Reglamento aprobado el 20 de Junio de 1933 establece en su artículo 38 que el concesionario que no hubiere realizado trabajos por el monto que determina la ley podrá liberarse de las penas a que se haya hecho acreedor abonando, en la Caja de Depósitos y Consignaciones, antes del 31 de Diciembre, el valor de las tareas que le faltare realizar.

El plazo para la iniciación de los trabajos comenzará a contarse desde la fecha en que fué otorgada la concesión (art. 31 del Reglamento).

Los concesionarios enviarán, cada año, antes del 15 de Enero, a la Dirección de Minas y Petróleo una declaración firmada relativa al trabajo regular realizado. Esta declaración está sujeta a verificación (art. 29 del Reglamento). (Ver también R. S. del 15. 2. 40, 9. 2. 42, y 12. 2. 44).

La regalía.—Además del trabajo obligatorio en las concesiones auríferas, los concesionarios tienen otra obligación: el pago de una "regalía", que es una participación a favor del Estado en el producto bruto de una concesión.

El art. 14 de la ley establece que los propietarios de toda clase de concesión abonarán una regalía de 5% del oro fino recuperado en estado natural, y de 4% del contenido en productos de concentración. El artículo 45 del

Reglamento establece que la regalía se entregará en el lugar de producción, en el de venta o en el puerto de embarque, a juicio del Gobierno. Estas entregas se harán (art. 46) a medida que se verifique la producción, venta o embarque. El art. 47 establece, además, que se señalarán procedimientos que permitan comprobar en cualquier momento la cantidad y ley del producto entregado.

El art. 15 declara que, a petición del interesado, el Gobierno podrá sustituir, en las concesiones de explotación, el cobro de la regalía por el derecho a una participación del 15% en las utilidades, siempre que el concesionario garantice invertir un capital no menor de cien mil soles y si se llega a constatar que, debido al pago de la regalía, la explotación deja pérdidas al concesionario.

El art. 17 contiene una disposición muy interesante para los propietarios de minas de oro: el canón y la regalía fijados en la ley Ley N° 7601 los exonera, durante veinte años, del pago de todo impuesto o gravamen creado o por crearse.

Obligación de presentar informes anuales.—El artículo 22 obliga a los dueños de concesiones de exploración y de explotación a presentar un informe anual de los trabajos realizados al Ministerio de Fomento. Este informe comprenderá (art. 41 del Reglamento) una planilla de los obreros empleados, los gastos realizados, los trabajos efectuados y una estadística de la producción aurífera. Además de estos informes anuales, los concesionarios tienen la obligación de contestar a todas las preguntas que les haga la Dirección de Minas y Petróleo. Los concesionarios que no cumplan con estas disposiciones pagarán una multa que podrá ser de 100 a 1,000 soles, según los casos, sin perjuicio de suministrar los informes solicitados.

Aplicación de la Ley N° 7601.—El artículo 1° de esta ley precisa que ella comprende a “los yacimientos auríferos, cuyo aprovechamiento esté condicionado a la industrialización del oro por los métodos característicos de la minería y metalúrgica de este metal” (concentración, cianuración y otros procedimientos).

Intervención del Estado.—Las concesiones auríferas no podrán transferirse sin conocimiento del Gobierno, el que percibirá 5% del valor de la venta o del arrendamiento, fuera de los derechos de alcabala (art. 25).

El Gobierno se reserva, también, el derecho de establecer en los centros de producción, oficinas o agencias de rescate del oro. (Ver R. S. 15. 1. 36, 23. 1. 40 y 19. 1. 41).

Además, de acuerdo con el artículo 37, el Gobierno podrá reservar, por un plazo de cinco años, las zonas auríferas que crea necesario explotar directamente. (Ver Ley N° 8133).

El Reglamento de la Ley N° 7601 en lo que se refiere al procedimiento para la adquisición de concesiones auríferas.—Al examinar las disposiciones de la ley N° 7601, ya he indicado los puntos pertinentes del Reglamento de esta ley, que fué aprobado por Resolución Suprema del 20 de Junio de 1933.

Ahora, me voy a referir únicamente al procedimiento para la adquisición de concesiones auríferas. Los títulos I, II y III de este Reglamento, que comprenden 28 artículos, contienen indicaciones precisas y detalladas al respecto.

1°).—Las solicitudes se presentarán a la Delegación de Minería. Esta no está ahora facultada para tramitarlas. Todo lo referente a las concesiones auríferas está centralizado en la Dirección de Minas, en el Ministerio de Fomento en Lima. Por consiguiente, los solicitantes deberán tener un representante en la capital.

2º).—El expediente será remitido a la Dirección de Minas y Petróleo. Esta solicitará un **informe** del Cuerpo de Ingenieros de Minas. El informe versará sobre cuestiones técnicas. El Reglamento no indica dentro de qué plazo deberá expedirse el referido informe. En caso de señalarse deficiencias, el interesado tendrá un plazo de diez días para subsanarlas.

3º).—Admitida la solicitud, se ordenará la publicación de **avisos** en el término de 48 horas. Los avisos se publicarán en el diario designado (actualmente el diario oficial: "El Peruano"), tres veces, dentro del plazo de 20 días.

4º).—Se podrán deducir **oposiciones** dentro del plazo de 45 días contados desde la publicación del último aviso.

La oposición se presentará en el Ministerio de Fomento. Dentro del tercer día se dará conocimiento al representante en Lima del interesado, quien podrá presentar sus observaciones en el plazo de 15 días. Vencido este plazo (que podrá ser aumentado en 5 días), el Gobierno resolverá previo informe de la Sección General de Minas y oyendo al Consejo Superior de Minería.

5º).—Las solicitudes de **prórrogas** de concesiones de exploración se presentarán directamente al Ministerio de Fomento, comprobando el pago de los derechos pertinentes y los trabajos ya realizados. El Ministerio concederá la prórroga, previo informe de la Dirección de Minas y Petróleo.

6º).—Otorgada una concesión de explotación, la Dirección de Minas ordenará su **delimitación** dentro de los 60 días. El interesado deberá depositar en la Caja de Depósitos y Consignaciones, dentro del décimo día, el valor de los gastos que demande la operación pericial.

7º).—Aprobada la delimitación por el Gobierno, se extenderá el **título definitivo**. Se inscribirá en el Padrón General de Minas, remitiéndose el plano de la concesión al Cuerpo de Ingenieros de Minas, para su registro en el Catastro General de Concesiones auríferas y otra a la inspección de concesiones auríferas. (Esto lo estipula la Resolución Ministerial del 7 de Noviembre de 1934).

8º).—La delimitación de las concesiones especiales de explotación se hará **de oficio**.

b).—OTRAS LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES RELACIONADOS CON EL ORO Y LAS CONCESIONES AURIFERAS

A continuación, como lo hemos indicado anteriormente, publicamos un resumen, por orden cronológico, de las Leyes, Decretos y Resoluciones posteriores a la Ley N° 7601, que acabamos de comentar, y que se refieren al oro. Algunas de estas disposiciones tienen un carácter netamente administrativo, pero me ha parecido conveniente publicarlas junto con las demás.

Hago preceder las ya referidas disposiciones de unas cuantas anteriores a la Ley N° 7601, pues algunas de las Leyes y Resoluciones siguientes hacen referencia a ellas.

LEYES ANTERIORES A LA LEY N° 7601

N° 1965, del 18 de Agosto de 1914.—Prohíbe la exportación de oro amonedado o en cualquier otra forma.

N° 2626, del 13 de Diciembre de 1917.—Dispone que la contribución de minas comenzará a devengarse cinco meses después de la fecha del auto de amparo (modifica sobre este punto el art. 26 del C. de M.).

Nº 5574, del 9 de Diciembre de 1926.—Esta ley crea varios impuestos y, en su artículo 4º, dice lo siguiente, relacionado con el oro:

“Art. 4º.—La contribución de las rentas mineras se cobra con arreglo a las tasas siguientes:

....b).—Por el oro al estado metálico o en barras de otros metales, diez libras esterlinas por kilo.

....d).—Por el oro contenido en minerales en bruto, concentrados y matas, sulfuros, precipitados y demás productos semejantes, el 99% del impuesto que grava el oro en el estado metálico, siempre que el producto mineral que lo contenga sea de un precio de más de £ 12.10 por tonelada métrica. Este impuesto sobre el oro contenido en dichos productos minerales no se cobrará sino cuando esa ley sea superior para el oro de 6 gramos por tonelada”.

DISPOSICIONES POSTERIORES A LA LEY Nº 7601

1) LEYES:

Nº 7656, del 3 de Noviembre de 1932.—Consigna una partida de 30,000 soles en el Presupuesto del año 1933, destinada a los estudios y gestiones tendentes a la explotación e industrialización de los yacimientos de oro, etc.

Nº 7750, del 28 de abril de 1933.—Crea un impuesto del 5% sobre el valor de las primas de seguros que se hagan en Compañías de Seguros extranjeras, tanto directamente por los particulares como por las Compañías nacionales. (Ver la siguiente ley).

Nº 7772, del 14 de Junio de 1933.—Aplica exclusivamente el rendimiento que se obtenga de la aplicación de la Ley Nº 7750 a la explotación del oro y al fomento de las industrias del carbón y del hierro.

Nº 7879, del 26 de Abril de 1933 (Defensa Nacional).—En su artículo 5º, dice: “El impuesto al oro creado por la Ley Nº 5574, restablecida por la Ley Nº 7833, es obligatorio cualesquiera que sea su procedencia y sin que pueda exonerarse de este gravamen a persona o entidad alguna, cualquiera que sea su naturaleza”.

Nº 8133, del 22 de Noviembre de 1935.—Declara zona de trabajo libre los yacimientos auríferos que el Gobierno había reservado y que aun no habían sido objeto de estudios. (Posteriormente esta ley ha sido completada por las R. S. del 20 de Diciembre de 1935 y 1ª de Setiembre de 1936, estableciendo dichas zonas, así como por la R. S. del 15 de Enero de 1936, aprobando el Reglamento referente a estas zonas).

Nº 9301, del 24 de Enero de 1941.—Exonera de todo impuesto a la producción, a las utilidades y a la exportación del oro procedente de lavaderos que se vende al Banco Central de Reserva del Perú, y exonerando así mismo de todo impuesto a la exportación el oro amonedado y de chafalonía comprado por el referido Banco.

2) DECRETOS SUPREMOS:

1934, Enero 9.—Creando en el Cuerpo de Ingenieros de Minas el Departamento de Minería Aurífera, que se encargará de todo lo relativo al estudio y ejecución de las medidas conducentes al fomento y desarrollo de las explotaciones auríferas. Este nuevo organismo asume las funciones que correspondían a la Sección Estudios y Publicaciones del Cuerpo de Ingenieros de Minas. En su programa de trabajos se contemplará la explotación

directa o indirecta, por cuenta del Estado, de las zonas auríferas reservadas, el establecimiento de agencias de rescate de oro, el control del cobro de la regalía y del trabajo de las concesiones.

1934, Marzo 9.—Este Decreto crea el Consejo Superior de Explotaciones Mineras en el Ministerio de Fomento. Indica la composición de ese Consejo, que será presidido por el Director de Industrias Minera y Fabril. Este organismo se reunirá una vez al mes por lo menos y dará cuenta ante el Director del Cuerpo de Ingenieros de Minas de la marcha de los trabajos y consultará los lineamientos generales de su ejecución. El Consejo revisará y aprobará los presupuestos de cada una de las obras que deben ejecutar los Departamentos del Cuerpo de Ingenieros de Minas; antes de someterlos al Gobierno. (El Cuerpo de Ingenieros de Minas comprende los Departamentos de Minería Aurífera, Petróleo, Fierro y Minerales no Metálicos y de Química y Metalurgia).

1936, 15 de Enero.—Este Decreto aprueba el Reglamento de Policía Minera, cuyos artículos 151 a 155 se refieren a las minas de oro.

1936, 7 de Febrero.—Este Decreto Supremo aprueba el Reglamento Administrativo para las Delegaciones de Minería. Según el artículo 87, las solicitudes de concesiones especiales de explotación aurífera, presentadas por mineros nacionales en los yacimientos aluviales con una extensión no mayor de 9 hectáreas, se presentarán en papel corriente sin timbres, ni certificado de depósito. En cuanto a las solicitudes relacionadas con concesiones de exploración y explotación ordinarias, se presentarán en papel sellado de a 50 centavos, llevando adherido un timbre de 5 soles y acompañadas del certificado de haber abonado en la Caja de Depósitos y Consignaciones un derecho de 10 centavos por hectárea. (Ver artículo 3º del Reglamento del 20 de Junio de 1933).

1940, 31 de Enero.—Este Decreto prohíbe a los empleados de Minas adquirir propiedades mineras.

1940, 9 de Agosto.—Por este Decreto, se establece que los impuestos al oro fijados por las Leyes Nos. 7833, 7879 y 9157 serán recaudados por el Banco Central de Reserva.

1940, 23 de Agosto.—Crea la Jefatura General de Lavaderos de Oro. Sus funciones comprenderán todas las actividades relacionadas con la supervigilancia de la explotación de los yacimientos aluviales dentro del territorio nacional. El mismo Decreto destina fondos para los trabajos que serán encomendados a este organismo. (Ver, a este respecto, la R. S. de fecha 23 de Agosto de 1940).

1942, 21 de Marzo.—Dispone que el Banco Central de Reserva cobre a la "Cía. Aurífera Caravelí S. A." la regalía del oro establecida por la Ley Nº 7601.

3) RESOLUCIONES SUPREMAS:

1933, 22 de Julio.—Encargando a la Caja de Depósitos y Consignaciones de la recaudación del impuesto creado por la Ley Nº 7750. El producto de este impuesto, de acuerdo con la Ley Nº 7772, se aplicará a la explotación del oro (y al fomento de las industrias del carbón y fierro).

1933, 15 de Setiembre.—Disponiendo que el Director del Cuerpo de Ingenieros de Minas presente al Ministerio de Fomento un plan integral para el cumplimiento de la Ley Nº 7773, según la cual el producto de la Ley Nº 7750 sobre impuestos a las primas de seguros y reaseguros se aplicará a

la explotación del oro. (Ver la R. S. anterior de fecha 22 de Julio de 1933, sobre recaudación de ese impuesto).

1934, Setiembre 11.—Organizando una Oficina Regional del Departamento de Minería Aurífera en la ciudad del Cuzco, con jurisdicción en los Departamentos del Sur.

1934, 14 de Setiembre.—Disponiendo que el Ministerio de Fomento ordenará mensualmente el pago al Cuerpo de Ingenieros de Minas de la suma de doce mil soles, destinados íntegramente a la compra de oro, por intermedio del Departamento de Minería Aurífera. La compra se hará de preferencia a los lavaderos trabajados por los pequeños concesionarios y en los lugares de producción o centros próximos a éstos. El precio que se pagará será fijado periódicamente por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el valor del oro señalado por el Banco Central de Reserva, el contenido útil del producto y el monto de gastos de transporte, ensaye, fundición, etc.

El producto comprado será remitido a la Casa Nacional de Moneda. Los certificados expedidos por ésta serán endosados al Banco Central de Reserva, quien abonará su importe al Ministerio de Fomento. (Art. 6º, ampliado por la R. S. del 26/12/34).

1934, 15 de Setiembre.—Creando facilidades para el tráfico del oro por la vía aérea y estableciendo cuáles son los documentos que deberán presentarse, de acuerdo con la Superintendencia General de Aduanas.

1934, 26 de Diciembre.—Esta Resolución amplía el art. 6º de la R. S. del 14.9.34, en el sentido de que el Ministerio de Fomento podrá acordar con alguno de los Bancos de la Capital operaciones de crédito a corto plazo, que permitan al Cuerpo de Ingenieros de Minas disponer de parte del valor del oro adquirido, sin esperar que se haga en Lima la liquidación final de la remesa.

1935, 7 de Mayo.—Disponiendo que las solicitudes de prórroga para la delimitación en el terreno de las concesiones auríferas de explotación o de cualquier otra diligencia pericial decretada, deberán presentarse con una nota de abono de la Caja de Depósitos y Consignaciones constatando haberse empozado, como derechos, una cantidad equivalente a 50 centavos por hectárea y por mes de prórroga solicitada. El plazo máximo que podrá concederse para una diligencia pericial será de 6 meses. Vencida la fecha señalada para una operación pericial sin haberse llevado a cabo por culpa del interesado, se declarará el abandono del derecho que sustenta el expediente.

1935, 2 de Setiembre.—Determinando que la Dirección de Industrias Minera y Fabril designe periódicamente la lista oficial de los órganos de publicidad que deberán utilizar los mineros en las capitales de provincias y departamentos, previo informe de las autoridades políticas. (Modificatoria del art. 21 del Reglamento).

1935, 2 de Setiembre.—Refiriéndose a lo que prescriben los artículos 8 y 11 de la Ley Nº 7601 sobre los depósitos que deben garantizar las solicitudes de concesiones auríferas, establece que estos depósitos, efectuados en la Caja de Depósitos y Consignaciones, "no son susceptibles de devolución en ningún caso".

1935, 20 de Diciembre.—Declarando zonas de trabajo libre para los naturales: a).—Una faja de 20 km. de ancho sobre la margen derecha del río Araza (Marcapata); b).—La cuenca hidrográfica del río Nusiniscato; y c).—Una faja de 500 metros a ambos lados del eje de cada uno de los ríos que vierten sus aguas en el río Inambari, a partir de Manoa hasta la desembocadura de ese río en el Madre de Dios. (Ver R. S. del 1º de Setiembre de 1936),

1936, 15 de Enero.—Aprobando el Reglamento para el trabajo en los lavaderos auríferos en las regiones declaradas de trabajo libre. Una de las disposiciones más importantes es la contenida en el artículo 8º, según el cual todo el oro producido en las zonas de trabajo libre donde existen agencias de rescate, deberá ser vendido al Estado.

1936, 1º de Setiembre.—Declarando zona de trabajo libre para los naturales la de los lavaderos auríferos del Río Negro en toda su extensión. (Ver R. S. del 20. 12. 35).

1937, 14 de Abril.—Disponiendo que serán materia de Resolución Ministerial todas las disposiciones que impliquen la realización de procedimientos previos para sustanciar los expedientes amparados en el Código de Minería y las Leyes Nos. 4452, 6588, 6611 y 7601 (art. 12 del Reglamento correspondiente).

1937, 5 de Agosto.—Modificando el artículo 19 del Reglamento de la Ley Nº 7601, en el sentido de que las concesiones de exploración que venzan de acuerdo con el artículo 9º de la ley deberán insertarse en la relación mensual de denuncios abandonados para su nuevo denunciado como concesiones de explotación. Se publicarán mensualmente, si no son redenuciadas, durante un año, al término del cual podrán nuevamente solicitarse como concesiones de exploración.

1940, 4 de Enero.—Disponiendo que los ingenieros designados para realizar operaciones técnicas de delimitación o deslinde de concesiones auríferas están obligados a elevar a la Dirección de Minas y Petróleo un informe detallado de los trabajos que comprueben que se han llevado a cabo en las mismas concesiones.

1940, 5 de Enero.—Indica los requisitos para la formación de sociedades mineras. Dispone que, en los casos de formación de Sociedades o Compañías Mineras por acciones y en los de cualquiera variación del capital de las mismas, la minuta que se presente a la Dirección de Minas y Petróleo para su visación debe estar acompañada de los informes técnicos cuyas conclusiones se harán figurar en la escritura correspondiente.

1940, 31 de Enero.—Estableciendo que no proceden los pedidos de rectificación en la ubicación de los denuncios de concesiones auríferas que importen la adquisición de derechos sobre terrenos distintos a los primitivamente denunciados.

1940, 15 de Febrero.—Dando un plazo de 30 días para que la Inspección de concesiones auríferas presente un informe sobre el estado de las concesiones con más de un año de otorgamiento. Se cancelarán las concesiones en las que, según el citado informe, no se hayan realizado trabajos y no se justifique esta omisión.

1940, 15 de Febrero.—Para tramitar denuncios de concesiones auríferas bajo el amparo de la Ley Nº 7601, y en cuya área existan yacimientos que corresponden a minas que han figurado empadronadas por otra sustancia mineral, se requiere acompañar a los denuncios estudios preliminares que hagan fé de la existencia en el yacimiento denunciado de minerales con leyes de oro beneficiable por los métodos específicos de su minería.

1940, 28 de Febrero.—Establece las condiciones bajo las cuales se concederá exención de derechos de importación a las maquinarias, aparatos, instrumentos e implementos accesorios de uso específico en la industria aurífera.

1940, 27 de Marzo.—Los usufructuarios de concesiones auríferas de exploración están obligados a mantenerlas en trabajo hasta su vencimiento o transformación en concesiones de explotación.

1940, 18 de Mayo.—Según esta Resolución Suprema, los pedidos de ampliación de concesiones auríferas sólo podrán formularse antes de que hayan sido otorgadas. En cuanto a los pedidos de reducción, podrán hacerse ya sea antes o después de haber sido otorgadas.

1940, 18 de Mayo.—Declara vencido el plazo concedido por el inciso a) del artículo transitorio de la Ley N° 7601 (el Reglamento posterior que debía fijar el plazo no lo estableció de manera precisa: "Las concesiones cuya transformación no haya sido solicitada continuarán rigiéndose dentro del régimen legal del Código de Minería").

1940, 18 de Mayo.—Establece que la legislación del oro (como también la del petróleo) será incorporada al nuevo Código de Minería en capítulos separados.

1940, 30 de Mayo.—Se refiere a los artículos 11 y 13 de la Ley N° 7601, indicando que la obligación que estos artículos imponen a los concesionarios de yacimientos auríferos comprende también a todos los condóminos en la proporción que corresponde a sus derechos.

1940, 31 de Junio.—Declara zona libre los lavaderos auríferos del Hualaga al Ucayali. (Ver las R. S. anteriores: 20.9.33 y 1.9.36).

1940, 23 de Agosto.—Esta Resolución crea: 1°).—La Jefatura Regional de Lavaderos del Sur y sus dependencias: la Administración de la Zona de Marcapata y las Oficinas compradoras de oro del Cuzco, Colquamarca, Sandía y Carabaya; 2°).—La Jefatura Regional del Ucayali. (Ver el Decreto Supremo de la misma fecha creando la Jefatura General de Lavaderos de Oro).

1940, 2 de Setiembre.—Los usufructuarios de concesiones auríferas de exploración de una extensión mayor de 1,000 hectáreas deberán, al solicitar su transformación en concesiones de explotación, pedir que sean desdobladas en tantas concesiones de mil hectáreas o fracción necesarias.

1940, 14 de Setiembre.—Suspendiendo la admisión de solicitudes de concesiones auríferas sobre lavaderos y rebosaderos en la vertiente oriental de los Andes drenada por el Amazonas o sus afluentes, que quedan en la condición de zonas de trabajo libre hasta que el Gobierno efectúe los estudios correspondientes y disponga la forma de su explotación. (Ver las R. S. anteriores sobre zonas libres de 20 de Setiembre de 1935, 1° de Setiembre de 1936 y 21 de Junio de 1940).

1940, 28 de Setiembre.—Aprobando el Reglamento para el trabajo en los lavaderos de oro de las zonas libres.

1940, 6 de Noviembre.—Aprobando un Reglamento estableciendo garantías para el Estado y el obrero en los lavaderos de oro y sometiendo a la supervigilancia de la Jefatura General de Lavaderos; estableciendo el suministro regular de informes al Gobierno. Se ocupa, también, de la venta del oro: inscripción de los compradores en el Registro de la Dirección de Minas, para obtener la correspondiente autorización; empozar mil soles en el Banco Central de Reserva como garantía y adquirir el respectivo carnet cuyo valor de cincuenta soles también se entregará en el Banco de Reserva. Este Reglamento establece además sanciones para los que vendan oro a comerciantes no autorizados.

1941, 14 de Mayo.—Dispone que el registro de los lavaderos de oro en el "Servicio de Lavaderos Auríferos" sea gratuito, no estando afecto al cobro de derecho alguno.

1941, 19 de Julio.—Autoriza a la Dirección de Minas y Petróleo a pactar con el Banco Popular del Perú un crédito en forma de adelanto en cuenta corriente hasta por la suma de 200,000 soles, a favor de la Jefatura Re-

gional de Lavaderos de Oro del Sur, para las compras de oro por cuenta del Banco Central de Reserva.

1941, 5 de Agosto.—Dispone que las concesiones auríferas especiales de explotación sólo podrán ser adquiridas en forma directa por trabajadores mineros, no pudiendo ser transferidas ni arrendadas por ningún motivo. Dichas concesiones podrán ser trabajadas libremente desde el momento de la solicitud. Deberá darse cuenta semestral de los trabajos realizados. Si no se cumple esta última obligación en dos semestres sucesivos el concesionario perderá sus derechos.

1942, 9 de Febrero.—Determina que la comprobación de trabajos e informes que obligan los artículos 29 y 41 del Reglamento de la Ley N° 7601 se presenten a la Dirección de Minas y Petróleo, antes del 1° de Mayo del año considerado y establece multas para los omisos.

1942, 6 de Abril.—Indica que el Banco Central de Reserva continuará cobrando a la Sociedad Minera Suizo-Peruana Julcaní la regalía del oro establecida por la Ley N° 7601, debiendo la Cerro de Pasco Copper Corporation, compradora y exportadora de dicho oro, hacer las declaraciones respectivas para aclarar lo que le corresponde y lo que proviene de la referida Sociedad Minera.

1942, 22 de Julio.—Dispone que para la fundición o refundición del oro de explotaciones mineras en la Casa Nacional de Moneda (Ley N° 9301), la citada institución exija previa e indeclinablemente a los interesados una constancia expedida por la Dirección de Minas y Petróleo en la que se exprese, bajo su responsabilidad, la procedencia del oro que se entregue por los mismos.

1943, 12 de Julio.—Disponiendo que los concesionarios de yacimientos auríferos, sujetos en la explotación de sus concesiones, a las disposiciones de la Ley N° 7601, acrediten los trabajos que ella les obliga en forma progresiva hasta la cancelación de los que dejen de ejecutar, una vez que cesen las limitaciones existentes para las explotaciones de oro (motivadas por el conflicto mundial); debiéndose presentar individualmente por cada una de sus concesiones ante la Dirección de Minas y Petróleo, exponiendo las condiciones en que efectúan sus explotaciones. Indica como se acreditarán los trabajos de las concesiones solicitadas durante el período de restricción.

1943, 31 de Agosto.—Dicta normas para el Departamento de Seguridad de Explotaciones Mineras y de Trabajo de Concesiones Auríferas: atribuciones de los ingenieros inspectores de seguridad en cuanto al cumplimiento del Reglamento de Policía Minera; control y estadística de los accidentes de trabajo que ocurran en las minas; vigilancia de los campamentos y demás lugares habitados por trabajadores de empresas mineras; obligación para el Ingeniero Jefe y los ingenieros inspectores de visitar por lo menos una vez al año las instalaciones metalúrgicas y mineras; obligación para el Ingeniero Jefe de informar mensualmente a la Dirección de Minas y Petróleo sobre las medidas dictadas y su observación. La misma Resolución establece que los Delegados Técnicos Regionales de Minería quedan desligados de intervenir en los asuntos de seguridad y de trabajo de las explotaciones mineras.

1944, 12 de Febrero.—Dispone que los concesionarios de yacimientos auríferos quedan obligados a comprobar la ejecución de las tareas que les impone la Ley N° 7601; a presentar un resumen detallado de los totales de las planillas de jornales, de los valores por compra de maquinarias y de todos los demás gastos referentes a sus labores.

1944, 9 de Setiembre.—Establece que los denuncios de demasía de yacimientos auríferos sólo podrán ser aceptados para explotación siempre que se encuentren aprobados los títulos definitivos de las concesiones auríferas de explotación que las forman.

Estas son las Leyes, Decretos y Resoluciones que han venido a completar o a modificar en ciertos puntos, no solamente la Ley N° 7601 y su Reglamento, aprobado por Resolución Suprema del 20 de Junio de 1933, sino también la legislación del oro en general.

Si en los años 1938 y 1939 no se dictaron disposiciones relativas a las minas y concesiones auríferas, el año de 1940 ha sido uno de los más notables por las numerosas Resoluciones que en su transcurso se han dictado. Una de las que merecen especial mención es la Resolución Suprema del 18 de Mayo de 1940 sobre la incorporación de la legislación del oro al nuevo Código de Minería.

De 1941 a la fecha, son escasas las disposiciones importantes relacionadas con el oro.

En resumen, desde la Ley N° 7601, se han dictado seis Leyes, ocho Decretos y cuarenta y una Resoluciones sobre la materia. Dejando de lado a las disposiciones que tienen un interés circunstancial o particular, las demás deberían reunirse y constituir un conjunto que facilitaría grandemente los estudios y trabajos sobre la cuestión del oro que es una de las más importantes del Derecho Minero peruano, por la importancia que tuvo en el pasado, por su desarrollo presente y por sus perspectivas futuras, la riqueza que ha proporcionado al país y los capitales que podría atraer del extranjero.

Es lo que hará, sin duda alguna, la Comisión que estudia el proyecto de un nuevo Código de Minería, cuya necesidad se hace sentir mayormente cada día, por los adelantos que ha experimentado esta industria y por la urgencia de adaptarlo a las exigencias de la época actual.
